

JUAN GONZALEZ CAMPOS H.N.C. FINCA MERCEDES (AUTORIDAD DE TIERRAS) y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO CASO NUM. P-2649, DECISION NUM.536 Resuelto en 19 de junio-1969.

Sres. Julio Hernández y Nicolas Rodríguez, Por el Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, Peticionario
 Sres. Jorge Luis Bayón y Juan Gonzalez Campos h.n.c. Finca Las Mercedes, Patrono
 Sra. Aracelis L. de Méndez Mejía, Por la Organización Obrera Insular, Interventora
 Ante: Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el día 2 de mayo 1969, por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, se ordenó la celebración de una audiencia pública para determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono del epígrafe en su finca Las Mercedes en Arecibo, Puerto Rico.

La referida audiencia se celebró el día 3 de junio de 1969, en el salón de sesiones de la Casa Alcaldía de Arecibo ante el Oficial Examinador, Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly, y en ella las partes comparecientes tuvieron amplia oportunidad de presentar la evidencia que estimaron pertinente.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Juan González Campos, h.n.c. Finca Las Mercedes, administra bajo dicho nombre una finca rústica de 500 cuerdas de la Autoridad de Tierras, radicada en el Barrio Tanamá de Arecibo, Puerto Rico, la que dedica a producir caña de azúcar. Utiliza para esos propósitos alrededor de 30 empleados en la siembra, cultivo, corte y recolección del producto, lo que le convierte en un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 63 (2).

II.- Las Organizaciones Obreras :

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y la Organización Obrera Insular son entidades que han sido reconocidas y certificadas por esta Junta previamente como organizaciones obreras que admiten en su matrícula empleados de distintos patronos con fines de representación para la negociación colectiva, y de ello toman conocimiento oficial para ratificar que son tales organizaciones obreras en el significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 63(10).

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad a que se refiere la petición incluye:

"Todos los empleados que utiliza el patrón en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la finca Las Mercedes de Arecibo, Puerto Rico. Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poder para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Se trata de un grupo de empleados cuyas funciones consisten en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, que representa la unidad clásica tantas veces reconocida por esta Junta en las distintas fincas que en Puerto Rico se dedican a la fase agrícola de la Industria Azucarera. Las partes interesadas así lo estipularon y esta Junta la reconoce como una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

El historial de negociación colectiva de la Finca Las Mercedes, revela que allá para 1963 se suscribió un convenio entre la Organización Obrera Insular, aquí interventora, y el patrono de este caso, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1964. El convenio fue prorrogado en 25 de agosto de 1964 para regir hasta el 31 de diciembre de 1966; y nuevamente en 14 de febrero de 1967, extendiéndose a su séptimo año, que vencera el 31 de diciembre de 1969 (Exhibit P-1).

Tanto la interventora como el patrono, contestando preguntas dirigidas a determinar si el convenio se ésta administrando, manifestaron que no se habían procesado querellas bajo el mecanismo de quejas y agravios porque no había habido caso que ventilar. Sobre el descuento de cuotas y pagos al Fondo de Bienestar dijo el patrono que se daba cumplimiento a las correspondientes disposiciones del convenio. Manifesto, además, que seguía reconociendo a la interventora como la representante de sus empleados.

Sin embargo, la prueba de la peticionaria tendió a controvertir las afirmaciones de la interventora y el patrono, sosteniendo que lo que ocurría era que no tenían los empleados a quien someter sus quejas ni había quien resolviera sus problemas; porque la realidad es que no tienen localmente ni presidente ni tesorera, es decir, que no hay directiva. La peticionaria aportó prueba testifical no controvertida demostrativa de que los trabajadores tenían que acudir a la residencia del presidente insular de la interventora donde les atendía la esposa de éste pero no resolvía sus problemas.

Indica la prueba que el 30 de abril de 1969, a sólo ocho meses plazo para cumplirse siete (7) años de vigencia del citado convenio colectivo, el estado de las relaciones entre la unión interventora y los trabajadores que debería representar tocó a su fin. Los trabajadores reunidos en asamblea de protesta repudiaron a la interventora como su representante, hicieron constar en un acta que suscribieron alrededor de veinticinco de ellos que se debía a que no atendía sus problemas; retiraron su autorización para el descuento de cuotas (check-off) y resolvieron no trabajar la Finca Las Mercedes hasta que se les permitía seleccionar la unión de su preferencia (Exhibit U-1).

Revela, además, la prueba que desde el 30 de abril de 1969, con excepción de una breve tregua cuando los obreros volvieron a sus trabajos bajo la creencia de que era inminente la solución favorable a sus demandas, ha quedado paralizado el corte de cañas de la Finca Las Mercedes permaneciendo en pie unas 215 cuerdas de caña de alto tonelaje que tomará mucho más de dos meses adicionales de trabajo de zafra.

El único testigo presentado por la interventora, alegó ser a la vez que tesorero, presidente local, pero declaró que no realiza esas funciones porque confía en lo que hace la esposa del presidente insular. No pudo decir con seguridad si fue nombrado tesorero en el 1963 o en el 1967; dijo que hubo otro tesorero mientras él lo era y que no interviene con los demás de la unión porque realiza otras funciones.

Los hechos demuestran que estamos frente a un caso donde la unión incumbente ha perdido el control de sus representados y la eficacia de su representación.

Por todo ello, concluimos que en este caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la unidad que ya declaramos apropiada.

La certificación que se otorgue a la organización que seleccionen los trabajadores como representante colectivo será con el propósito de administrar el convenio colectivo en vigor, desde la fecha de la certificación hasta su expiración y negociar colectivamente con el patrono respecto a salario, horas de trabajo y demás términos y condiciones de empleo.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la Unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta. Dichas elecciones se celebrarán cerca del sitio de pago del patrono, el sábado 21 de junio de 1969, entre 8:00 A.M. y 11:00 A.M.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán las que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina de pago del período comprendido entre el 2 y 7 de junio de 1969, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección para determinar si estos empleados desean estar representados a los fines de la administración del convenio colectivo por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO o por la Organización Obrera Insular.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

DECISION SUPLEMENTARIA Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 11 de junio de 1969, ordenamos la celebración de elecciones entre los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca LAS Mercedes de Arecibo, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. En dicha elección determinaría si los empleados comprendidos en la unidad antes descrita deseaban estar representados por el Sindicato de Trabajadores Packinghose, AFL-CIO, o por la Organización Obrera Insular a los fines de la Administración del convenio vigente.

El 16 de junio de 1969, la Organización Obrera Insular notificó a la Junta, mediante telegrama suscrito por su presidenta, Sra. Aracelis R. de Méndez Mejía, que no está interesada en participar en dichas elecciones. 1/

En vista de que obra en los autos del caso evidencia demostrativa de que los integrantes de la unidad apropiada envuelta en esta controversia de representación desertaron las filas de sindicato de la Organización Obrera Insular y se unieron al Sindicato de Trabajadores Packinghose, AFL-CIO (Exhibit U-1), y conforme a las disposiciones del Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 2/ se hace innecesaria la celebración de elecciones en este caso, 3/ y, en consecuencia, por la presente emitimos la siguiente:

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

De acuerdo con la Autoridad conferida a la junta de-

1/ El texto del telegrama lee así:

"Hon. Junta de Relaciones del Trabajo, Hato Rey

Tal como sostuve vista junio 3 de que en caso Junta decretar elecciones para la Finca Las Mercedes, Autoridad de Tierras, Arecibo, P.R. Caso Núm. 2649 D-536 Organización Obrera Insular no asistira a tabs elecciones y así lo ratifico en mi caracter de presidente de la Organización Obrera Insular. Es nuestro deseo que divisa cortador caña no aprezca papeleta votación.

Aracelis R. de Méndez Mejía, Arecibo
Pres. Organización Obrera Insular."

2/ Artículo 5

(1) ...

(2) ...

(3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver la controversia. La Junta podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado; ... (Subrayado nuestro)

3/ Véase el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales y Sea-International Union, PP-93, D-464-S.

Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5,
Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato de Trabajadores Packinghose, AFL-CIO, ha sido designado por una mayoría de todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca Las Mercedes de Arecibo, Puerto Rico, excluidos: Ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Trabajadores Packinghose, AFL-CIO, es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de administrar el convenio colectivo vigente y negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 1969.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) LINO PADRON MARTINEZ
Miembro Asociado